

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y NUEVE PENAL DEL CIRCUITO  
LEY 600 DE BOGOTA**

**Carrera 28 A Nro. 18 A 67 Piso 5 Bloque E.6  
TELEFAX 3753827**

**Correo institucional: [pcto49bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:pcto49bt@cendoj.ramajudicial.gov.co).**

Bogotá D.C., nueve (9) de abril de dos mil veintiuno (2021).

**ASUNTO**

Resolver la impugnación interpuesta por la accionante **MARIA VICTORIA PARDO ZAPATA**, contra el fallo de tutela proferido el 28 de febrero de 2021, por el Juzgado 30 Penal Municipal con Función de Control de Garantías de esta ciudad, en la que figura como accionado el **GRUPO VANTI S.A. –E.S.P.–** y como vinculado la **SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS**.

**HECHOS**

1.- Precisa la señora **MARIA VICTORIA PARDO ZAPATA**, que presentó reclamación a la empresa de gas natural **GRUPO VANTI S.A. –E.S.P.–**, para corrección de estratificación socioeconómica en la factura y la devolución de los montos pagados demás, así como de los subsidios dejados de percibir, en razón a que arbitrariamente la empresa la cambió a estrato cuatro, cuando desde hace diecisiete años ha sido estrato tres, aunado a que el inmueble corresponde a una vivienda de interés social; **asunto al que no se ha dado respuesta de fondo, pues si bien la entidad accionada accedió a efectuar el cambio de estratificación no ha dado solución a la devolución de lo pagado de más**, para lo cual de manera abusiva se le exige una resolución de Planeación Distrital, que especifique la fecha de modificación de estrato, hecho imposible de cumplir como quiera que tal cambio no se ha presentado, viéndose avocada a presentar recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el acto administrativo emitido el pasado 30 de diciembre de 2020, pues se continúa haciendo caso omiso a su requerimiento y la **SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS**, tampoco hace pronunciamiento sobre tal anomalía, vulnerándose de esta manera su derecho de petición, debido proceso e igualdad.

2.- La presente actuación nos fue repartida mediante el aplicativo web, el nueve (9) de marzo de 2021.

**DEL FALLO IMPUGNADO**

El Juzgado 30 Penal Municipal con Función de Control de Garantías, el 28 de febrero de 2021, declaró carencia actual de objeto respecto al derecho de petición invocado por la

señora **MARIA VICTORIA PARDO ZAPATA**; tuteló el derecho fundamental al debido proceso ordenando al **GRUPO VANTI S.A. –E.S.P.–**, la remisión del expediente de la actora a la **SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS**, para estudio y resolución del recurso de apelación y; negó por improcedente las demás pretensiones elevadas por la actora.

Señaló que frente al derecho de petición se advierte inexistencia de afectación en atención a que las solicitudes incoadas por la actora le fueron resueltas, así:

\*La del 28 de octubre de 2020, fue contestada en la misma fecha y comunicada por correo electrónico. En ella se expuso con claridad el cambio de estrato del 4 al 3, hecho que se vería reflejado en la primera semana de noviembre.

\*La radicada el 9 de diciembre de 2020, fue resuelta el 30 de diciembre de 2020 y notificada el 4 de enero de 2021. En la respuesta se reitera la información sobre el cambio de estrato asunto que se muestra en la facturación y se resalta que para la devolución de dinero requerida, la usuaria debe allegar resolución donde se evidencie la fecha de cambio a estrato tres.

\*Los recursos interpuestos: uno fue resuelto el 26 de enero de 2021, manteniendo incólume la decisión y la reiteración de allegar la resolución de Planeación Distrital, para evidenciar fecha de cambio de estrato y poder validar el monto a devolver: y frente al otro recurso, se está a la espera de pronunciamiento de la **SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS**.

El hecho de no haberse accedido a las pretensiones de la actora, no implica vulneración de este derecho pues lo que se busca es que se dé respuesta de fondo y completa que permita al peticionario conocer en forma íntegra la posición de la autoridad. Ante la correspondencia entre lo demandado y lo resuelto por la entidad, es indiscutible la presencia de un hecho superado que torna inane la adopción de una decisión por carencia actual de objeto.

No obstante lo anterior, consideró la existencia de una vulneración al debido proceso, por la mora en la remisión de la actuación a la **SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS** para el trámite de la apelación deprecada por la actora, como quiera que no se evidencia su efectivo envío atendiendo lo informado por esa entidad, al referir que allí no existe trámite administrativo deprecado por la actora, y en esta medida se está impidiendo la activación de la competencia funcional para decidir definitivamente el requerimiento de la actora frente a la equivocada estratificación de su inmueble, por lo que ordena al **GRUPO VANTI S.A. –E.S.P.–** la remisión de la actuación al superior.

No hizo pronunciamiento respecto del derecho de igualdad, también aludido por la actora, por cuanto no se allegó elemento probatorio que permita advertir tal situación.

## DE LA IMPUGNACION

La accionante deprecia el restablecimiento de sus derechos al debido proceso e igualdad, por cuanto a su juicio la instancia no tuvo en cuenta las pruebas allegadas con la demanda, donde se nota que VANTI, está dilatando la solución a sus peticiones al contestarlas en cualquier fecha, situación que es normal para la Juez y la Superintendencia.

El derecho a la igualdad lo invoca porque la empresa viene abusando de su confianza al pensar que su factura de gas natural, estaba bien liquidada y por ser su propiedad de interés social, se le niega la oportunidad de recibir los subsidios del gobierno nacional, mientras que

sus doscientos veintisiete vecinos, si tienen el recibo con estrato tres, hecho que conlleva afectación en su economía, pues a pesar de sus escasos ingresos prefirió pagar la factura, para evitarse suspensiones y pago de reconexiones y en esa medida considera injusto el actuar de VANTI al negarse a devolver lo cobrado de demás, exigiendo documentos difíciles de conseguir en esta época de emergencia aunado a que para el cambio de estratificación, la empresa debió contar con la Resolución que ahora a ella le exigen, máxime cuando además en su poder tienen el certificado expedido por planeación con la estratificación correcta lo que conllevó a que aceptaran el error devuelven el valor de lo cobrado por diez meses de 2020, pero no de los años anteriores, frente a lo cual la Superintendencia no hace pronunciamiento permitiendo que se continúe con la vulneración de sus derechos.

Señaló que desde el año 2003, cuando se efectuó la construcción del conjunto residencial Arboleda de la Colina, el sector estaba clasificado en estrato tres, situación que nunca ha variado, es por ello que VANTI, con el hecho de pedir una resolución que no existe, esta dilatando la actuación que se generó por un hecho abusivo provocado por ellos mismos. Terminó refiriendo que la tutela se presentó para solicitar de VANTI una respuesta de fondo y eso no lo exigió la juez.

## CONSIDERACIONES

### ➤ PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL Y ALCANCE DEL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN.

El artículo 23 de la Constitución Política establece que *“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales”*.

Con fundamento en la citada norma, en varias oportunidades la Corporación Constitucional<sup>1</sup> de manera abundante y en reiteradas oportunidades se ha referido al alcance y ejercicio del derecho de petición, trazando algunas reglas básicas sobre la procedencia y efectividad de esa garantía fundamental. Así, ha establecido los presupuestos mínimos que determinan el ámbito de su protección constitucional y ha definido sus rasgos distintivos en los siguientes términos:

- (i) se trata de un derecho fundamental, el cual a su vez es determinante para la efectividad de otros derechos fundamentales tales como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión;
- (ii) este derecho se ejerce mediante la presentación de solicitudes respetuosas ante las autoridades públicas y a los particulares;
- (iii) el núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión planteada por el peticionario;
- (iv) la respuesta debe cumplir con estos requisitos: a) debe resolverse de fondo, de manera clara, precisa, oportuna y acorde con lo solicitado; y b) debe ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.
- (v) la respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible<sup>2</sup>; por regla general, se acude al artículo 6° del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que

<sup>1</sup> Sentencia T-377 de 2000 y Sentencia T-249 de 2001 reiterada por las sentencias T-1046 de 2004, T-180a de 2010, T-691 de 2010, T-161 de 2011, entre otras.

<sup>2</sup> Sentencia T-481 de 1992.

se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud.

- (vi) **la respuesta no implica aceptación de lo solicitado** ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita;
- (vii) por regla general están vinculadas por este derecho las entidades estatales, y en algunos casos a los particulares<sup>3</sup>;
- (viii) el silencio administrativo negativo, entendido como un mecanismo para agotar la vía gubernativa y acceder a la vía judicial, no satisface el derecho fundamental de petición<sup>4</sup> pues su objeto es distinto. Por el contrario, el silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición;
- (ix) el derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa<sup>5</sup>;
- (x) la falta de competencia de la entidad ante quien se plantea, no la exonera del deber de responder;<sup>6</sup>
- (xi) ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado<sup>7</sup>

Se concluye entonces, que el derecho de petición consagra de un lado la facultad de presentar solicitudes respetuosas a las entidades públicas y privadas. Y de otro lado, el derecho a obtener respuesta oportuna, clara, completa y de fondo al asunto solicitado. La jurisprudencia constitucional también ha resaltado que la respuesta de la autoridad debe incluir un análisis profundo y detallado de los supuestos fácticos y normativos que rigen el tema, así, se requiere *“una contestación plena que asegure que el derecho de petición se ha respetado y que el particular ha obtenido la correspondiente respuesta, sin importar que la misma sea favorable o no a sus intereses”*.

Se establece pues el deber de las autoridades de resolver de fondo las peticiones elevadas ante ellas, sin que ello quiera decir que la respuesta deba ser favorable, y no son suficientes ni acordes con el artículo 23 constitucional las respuestas evasivas o abstractas, como quiera que condenan al peticionario a una situación de incertidumbre, por cuanto éste no logra aclarar sus inquietudes, especialmente si se considera que en muchos eventos, de esa respuesta depende el ejercicio de otros derechos subjetivos.<sup>8</sup>

### ➤ PRINCIPIO DE IGUALDAD

Este principio es un mandato complejo en un Estado Social de Derecho. De acuerdo con el artículo 13 Superior, comporta un conjunto de mandatos independientes y no siempre armónicos, entre los que se destacan (i) *la igualdad formal o igualdad ante la ley, relacionada con el carácter general y abstracto de las disposiciones normativas dictadas por el Congreso de la República y su aplicación uniforme a todas las personas*; (ii) *la prohibición de discriminación, que excluye la legitimidad constitucional de cualquier acto*

<sup>3</sup> Al respecto véase la sentencia T-695 de 2003.

<sup>4</sup> Sentencia T-1104 de 2002.

<sup>5</sup> Sentencias T-294 de 1997 y T-457 de 1994.

<sup>6</sup> Sentencia 219 de 2001.

<sup>7</sup> Cfr. Sentencia T-249 de 2001.

<sup>8</sup> Sobre el particular se puede consultar la sentencia T-1752 de 2000, en donde la Corte manifestó que con el propósito de salvaguardar el derecho fundamental a la seguridad social en materia de pensiones, se considera que *el derecho a acceder a la pensión es subjetivo*, en la medida en que el aspirante a la pensión cumple con todos los requisitos para acceder a ella, y además se puede reclamar ante los funcionarios administrativos; y también ante los funcionarios judiciales porque la justicia es una función pública y los ciudadanos tienen acceso a ella, de suerte que el aspirante a pensionado tiene derecho a que se le resuelva su situación dentro del marco normativo correspondiente, preferenciándose el derecho sustancial.

*(no solo las leyes) que involucre una distinción basada en motivos definidos como prohibidos por la Constitución Política, el derecho internacional de los derechos humanos, o bien, la prohibición de distinciones irrazonables; y (iii) el principio de igualdad material, que ordena la adopción de medidas afirmativas para asegurar la vigencia del principio de igualdad ante circunstancias fácticas desiguales.*

De antaño se ha resaltado que el principio de igualdad posee un carácter relacional, lo que significa que deben establecerse dos grupos o situaciones de hecho susceptibles de ser contrastadas, antes de iniciar un examen de adecuación entre las normas legales y ese principio. Además, debe determinarse si esos grupos o situaciones se encuentran en situación de igualdad o desigualdad desde un punto de vista fáctico, para esclarecer si el Legislador debía aplicar idénticas consecuencias normativas, o si se hallaba facultado para dar un trato distinto a ambos grupos; en tercer término, debe definirse un criterio de comparación que permita analizar esas diferencias o similitudes fácticas a la luz del sistema normativo vigente; y, finalmente, debe constatarse si un tratamiento distinto entre iguales o un tratamiento igual entre desiguales es razonable. Es decir, si persigue un fin constitucionalmente legítimo y no restringe en exceso los derechos de uno de los grupos en comparación.

### ➤ CASO CONCRETO

El problema jurídico radica en establecer si la empresa accionada resolvió de fondo la petición de la accionante de fecha 09 de diciembre del 2020, sobre la devolución de los dineros cobrados de demás, durante varios años, por el servicio de gas natural al inmueble ubicado en la calle 167 # 73 A 51, Interior 1, Piso 3, apartamento 302, al facturarle la empresa GRUPO VANTI S.A. ESP el recibo como estrato cuatro, no obstante que siempre ha sido estrato tres.

Al respecto, la empresa accionada indicó que mediante acto administrativo 618278-6176836 del 30 de diciembre del 2020, dio respuesta informándole a la accionante que realizó el cambio de estrato a tres, lo cual se vería reflejado a partir de la emisión de la siguiente factura, y que para la devolución del dinero es necesario adjuntar la Resolución que indique la fecha en que se encuentra en ese estrato tres.

El Despacho considera justificada la impugnación de la accionante, porque esa respuesta no resuelve de fondo el asunto, **y más parece una burla a sus pretensiones**, pues no se entiende que si la empresa accionada aceptó el error de estarle cobrando el servicio de gas natural como estrato cuatro cuando en realidad es estrato tres, resulta paradójico que para responderle la petición sobre los dineros cobrados de demás, le exija a la accionante que le allegue la Resolución que indique la fecha desde la cual el inmueble que ella habita es estrato tres, por manera que el derecho de petición, contrario al criterio de la primera instancia no ha sido resuelto de fondo, ya que la empresa accionada pretende que sea la accionante la que subsane el error cometido por ellos.

El deber ser, es que sea quien cometió el error el que lo corrija, ya que de acuerdo con los principios generales del derecho nadie puede alegar en su favor su propia culpa.

En consecuencia, se **REVOCARÁ LA SENTENCIA IMPUGNADA** y se ordenará al representante legal del GRUPO VANTI S.A. ESP, que en el término máximo de quince (15) días hábiles, contados a partir de la notificación de este fallo, expida un nuevo acto administrativo dándole respuesta de fondo a la accionante MARIA VICTORIA PARDO ZAPATA, a la petición presentada el 09 de diciembre del 2020, sobre la devolución de los dineros cobrados de demás, **durante varios años**, por el servicio de gas natural al inmueble ubicado en la calle 167 # 73 A 51, Interior 1, Piso 3, apartamento 302, al facturarle -cuenta 9320632- la empresa GRUPO VANTI S.A. ESP, el recibo como estrato cuatro, **no obstante**

**que siempre ha sido estrato tres**, y si dicha empresa tiene alguna duda desde cuándo dicho inmueble ha sido clasificado como estrato tres, deberá dentro del término indicado solicitar al CATASTRO DISTRITAL y/o PLANEACION DISTRITAL, que le informen con carácter urgente lo pertinente, y no ponerle esa carga a la accionante, ya que la empresa accionada no puede beneficiarse del error que cometió.

No sobra indicar que no constituirá respuesta de fondo, que la empresa accionada resuelva la solicitud alegando que no obtuvo respuesta de CATASTRO DISTRITAL y/o PLANEACION DISTRITAL o que la accionante no demostró desde cuándo el inmueble de su propiedad está clasificado como estrato tres.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 49 Penal del Circuito, Ley 600, administrando justicia y por autoridad de la Ley,

### RESUELVE

**PRIMERO.- REVOCAR el numeral primero de la parte resolutive de** la sentencia de tutela de primera instancia dictada el 28 de febrero de 2021, por medio de la cual el Juzgado 30 Penal Municipal con Función de Control de Garantías de esta ciudad, por medio de la cual declaró carencia actual de objeto por hecho superado respecto del derecho fundamental de petición, invocado por la señora **MARIA VICTORIA PARDO ZAPATA** en la que figura como accionado el **GRUPO VANTI S.A. -E.S.P.-** y como vinculado la **SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS**.

**SEGUNDO.- ORDENAR** al representante legal del **GRUPO VANTI S.A. E.S.P. o quien legalmente haga sus veces**, que **en el término máximo de quince (15) días hábiles**, contados a partir de la notificación de este fallo, so pena de la sanción de arresto y multa por desacato y de las respectiva investigación por el delito de fraude a resolución judicial, **expida un nuevo acto administrativo dándole respuesta de fondo a la accionante MARIA VICTORIA PARDO ZAPATA**, a la petición presentada el 09 de diciembre del 2020, sobre la devolución de los dineros cobrados de demás, **durante varios años**, por el servicio de gas natural al inmueble ubicado en la Calle 167 # 73 A 51, Interior 1, Piso 3, apartamento 302, CONJUNTO RESIDENCIAL ARBOLEDA DE LA COLINA de esta capital, al facturarle -cuenta 9320632 - mensualmente la empresa GRUPO VANTI S.A. ESP el recibo como estrato cuatro, **no obstante que siempre ha sido estrato tres**, y si dicha empresa tiene alguna duda desde cuándo dicho inmueble ha sido clasificado como estrato tres, deberá dentro del término indicado solicitar al CATASTRO DISTRITAL y/o PLANEACION DISTRITAL, que le informen con carácter urgente lo pertinente, y no ponerle esa carga a la accionante, ya que la empresa accionada no puede beneficiarse del error que cometió.

No sobra indicar que no constituirá respuesta de fondo, que la empresa accionada resuelva la solicitud alegando que no obtuvo respuesta de CATASTRO DISTRITAL y/o PLANEACION DISTRITAL o que la accionante no demostró desde cuándo el inmueble de su propiedad está clasificado como estrato tres

**TERCERO.- CONFIRMAR** en lo demás el fallo impugnado.

**CUARTO.- ORDENAR remitir al JUZGADO 30 PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONA DE CONTROL DE GARANTIAS**, al email: [j30pmgbt@cendoj.ramajudicial-gov.co](mailto:j30pmgbt@cendoj.ramajudicial-gov.co), una copia de este fallo, para su conocimiento y para que lo haga cumplir.

**QUINTO.- ORDENAR NOTIFICAR** esta providencia de acuerdo con lo previsto en el artículo 5° del Decreto 306 de 1992 y remitirla a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, vía correo electrónico.

Para la notificación de las partes se hará así:

ACCIONANTE: [toya0107@hotmail.es](mailto:toya0107@hotmail.es)

GRUPO VANTI S.A E.S.P: [serviciosjuridicos@grupovanti.com](mailto:serviciosjuridicos@grupovanti.com)

SUPERSERVICIOS: [notificacionesjudiciales@superservicios.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@superservicios.gov.co)

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**



**JUAN PABLO LOZANO ROJAS**  
juez